



Plaza del Real, 18 - 2º Entlo. 12001 Castellón
☎964 25.58.28 / FAX 964 21 34 61

Circular Informativa N° 2

Novedades en el IVA Intracomunitario para 2020

La presente Circular tiene como objetivo informar sobre las novedades en materia de IVA, en concreto, de operaciones intracomunitarias, que entrarán en vigor el próximo día 1 de enero de 2020.

1. Nueva Directiva UE 2018/1910, de 4 de diciembre.

En fecha 7 de diciembre de 2018, se publicó en el DOUE la Directiva UE 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Directiva IVA 2006/112/CE del Consejo, en aras a la armonización y simplificación de determinadas normas del régimen del IVA en la imposición de los intercambios entre los estados miembros (en adelante, "EM"), **con efectos 1 de enero de 2020**.

El objetivo de esta modificación es mejorar el funcionamiento del régimen del IVA en el contexto del comercio transfronterizo entre empresas. Esta modificación necesitará transposición por parte de España, y del resto de EM, en su normativa interna de IVA.

1.1. Acuerdos sobre existencias de reserva.

Estos acuerdos hacen referencia a una situación en la que, en el momento del transporte de los bienes a otro EM, el proveedor ya conoce la identidad de la persona que adquiere los bienes, al que se entregarán en una fase posterior y tras su llegada al EM de destino.

La novedad aquí radica en que se simplifica la disposición para la aplicación de la exención en las transferencias de “existencias de reserva” (call-off stock) a otro EM:

- Actualmente: la transferencia de estos bienes da lugar a una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria en el EM de llegada, seguida de una entrega interior que exige la identificación del proveedor a efectos de IVA en el EM de llegada.
- Desde 01-01-2020: se considerarán una sola operación intracomunitaria **siempre que el proveedor no tenga establecimiento permanente (en adelante, “EP”) en el EM de llegada y ya conozca la identificación a efectos del IVA de la persona a quien se entregarán, en una fase posterior, estas existencias.** Esto es, no será una transferencia de bienes y posterior entrega interior, sino una entrega intracomunitaria de bienes exenta de IVA en el EM de partida y una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al IVA en EM de llegada, siendo el sujeto pasivo del IVA el adquirente de las existencias.

Para la aplicación de la exención en la entrega intracomunitaria por el proveedor **será obligatorio llevar un Registro de “existencias de reserva” transferidas** en el que conste la identificación del SP que adquiere los bienes, y se exigirá el cumplimiento de **un plazo de 12 meses para que los bienes sean entregados al empresario al que estaban destinados.**

1.2. Operaciones en cadena.

A fin de evitar planteamientos divergentes entre los EM que puedan dar lugar a una doble imposición o a la ausencia de imposición, y a fin de reforzar la seguridad jurídica de los operadores, en las operaciones en cadena, en las que se realizan sucesivas entregas de bienes que son objeto de un único transporte intracomunitario (de proveedor a intermediario y de éste al cliente), se establece una norma común para determinar a qué entrega de la cadena de operaciones se imputa el transporte intracomunitario (único):

- La entrega intracomunitaria exenta de IVA **se imputará únicamente al “operador intermediario”** –que expide o transporta los bienes, bien él mismo o bien a través de un tercero que actúa en su nombre-, siempre que éste haya **comunicado** al proveedor el **número de identificación a efectos del IVA en el EM de partida de los bienes.**
- **En caso contrario,** la única entrega exenta será la efectuada por el primer proveedor.

1.3. NIF-IVA y declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349).

La novedad aquí radica en que será requisito material y no formal (como sucede actualmente) para que la entrega intracomunitaria de bienes se encuentre exenta de IVA:

- **Que el destinatario adquirente tenga un NIF-IVA registrado en el VIES, asignado por un EM distinto** de aquel en el que se inicie el transporte de los bienes –como un elemento clave en la lucha contra el fraude en la UE-, y
- **Que el proveedor haya presentado a la Administración tributaria el modelo de información recapitulativo de operaciones intracomunitarias (modelo 349 en España)**, a menos que este actúe de buena fe y pueda justificar ante las autoridades tributarias competentes cada una de sus carencias respecto del estado recapitulativo.

2. Nuevo Reglamento de Ejecución UE 2018/1912, de 4 de diciembre.

En fecha 7 de diciembre de 2018, se publicó en el DOUE el Reglamento de Ejecución UE 2018/1912, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento UE 282/2011, en lo que se refiere a determinadas exenciones del IVA relacionadas con operaciones intracomunitarias, **con efectos 1 de enero de 2020.**

El objetivo de esta modificación es armonizar los medios de prueba del transporte a efectos de la exención del IVA de las operaciones intracomunitarias, así como la información a incluir en el registro obligatorio de “existencias de reserva”. Esta modificación es directamente aplicable sin necesidad de transposición por parte de España, y el resto de EM, a su normativa interna de IVA.

2.1. Medios de prueba de la expedición o transporte intracomunitario.

Al objeto de aumentar la seguridad jurídica y ofrecer una solución práctica a las empresas, al tiempo que garantías a las Administraciones tributarias, se introducen dos presunciones *iuris tantum* –que admiten prueba en contrario-, para considerar que se ha producido una expedición o transporte intracomunitario de bienes:

- **Cuando el vendedor indica que los bienes han sido transportados por él o por un tercero en su nombre y:**
 - Se encuentra **en posesión de al menos dos** de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente): Carta o documento CMR firmados; Conocimiento de embarque; Factura de flete aéreo; Factura del transportista de los bienes.
 - Se encuentra **en posesión de uno** de los elementos de prueba mencionados anteriormente junto con alguno de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):
 - Póliza de seguro relativa al transporte de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del mismo.
 - Documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al EM de destino.
 - Recibo extendido por un depositario en el EM de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese EM.

- **Cuando el vendedor está en posesión de una declaración escrita del adquirente que certifique que los bienes han sido transportados por él o por un tercero en su nombre, mencionando el EM de destino de las mercancías y:**
 - Se encuentra **en posesión de al menos dos** de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente); Carta o documento CMR firmados; Conocimiento de embarque; Factura de flete aéreo; Factura del transportista de los bienes.
 - Se encuentra **en posesión de uno** de los elementos de prueba mencionados anteriormente junto con alguno de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente):
 - Póliza de seguro relativa al transporte de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del mismo.
 - Documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al EM de destino.

- Recibo extendido por un depositario en el EM de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese EM.

Confiando en que esta Circular Informativa haya resultado de su interés, quedamos a su entera disposición para comentar y/o ampliar cualquier aspecto en relación a la misma, y aprovechamos la oportunidad para saludarle atentamente.

Castellón, a 2 de diciembre de 2019.
